

## **ACTA DE LA SESSIÓ DE LA JUNTA DE GOVERN DE DIA 21 DE JUNY DE 2024.-**

A la sala de reunions de les oficines municipals de l'edifici de les Escoles velles de la vila de Petra, el dia 21 de juny de dos mil vint-i-quatre, es reuneixen sota la Presidència (presencial) del primer Tinent de Batle, Sr. Miquel Jaume Horrach, i assistits pel Secretari municipal, Francisco González Benito (presencialment), els regidors que a continuació es relacionen:

Sr. Víctor Manuel López Sánchez (per videoconferència pel sistema ZOOM).

Sr. Rafel Font Bauzà (per videoconferència pel sistema ZOOM).

Sra. Magdalena Màrquez Ribot (per videoconferència pel sistema ZOOM).

No assistents: Sr. Salvador Femenias Riera.

Als efectes de celebrar sessió ordinària de la Junta de Govern, en 2<sup>a</sup> convocatòria, i essent les 14,00 hores, el Sr. President declara oberta la sessió amb els regidors abans esmentats, els quals compareixen telemàticament, desenrotllant-se l'ordre del dia següent:

### **1.- APROVACIÓ DE L'ACTA DE LA SESSIÓ ANTERIOR.-**

A proposta del President de la sessió queda aprovada la mateixa, que correspon a la sessió celebrada en data 14-6-2024, per unanimitat dels membres de la Junta presents (4), conforme al disposat a l'article 91.4 de la Llei Balear Municipal i de Règim Local, 20/2006 de 15 de desembre.

### **2.- LLICÈNCIES.-**

Per unanimitat dels membres de la Junta presents (4), s'aprova el següent:

A) Antoni Monroig Matas (RGE: 104 de fecha 23-2-2024). Exp:25/2017. GE-35/2023.

S'autoritza la 2<sup>a</sup> pròrroga, per 6 mesos, sol·licitada amb respecte a la llicència d'obres núm. 25/2017, per construcció d'habitatge unifamiliar aïllat, piscina i legalització d'enderroc, en polígon 1, parcel·la 284 (Es Pou d'en Bosc).

B) Miquel Moragues Ferriol (RGE: 257 de fecha 5-5-2024). Exp:39/2019. GE-230/2019.

S'autoritza la 2<sup>a</sup> pròrroga, per 6 mesos, sol·licitada amb respecte a la llicència d'obres núm. 36/2023, per construcció d'habitatge unifamiliar aïllat i piscina, a les parcel·les 113 i 708 del Polígon 11 (S'Elia).

C) M<sup>a</sup> Magdalena Gibert Salvà (RGE: 474 de fecha 10-3-2023). Exp:36/2022. GE-137/2022.

S'acorda validar el projecte d'execució, corresponent a la llicència d'obres núm.36/2022, per habitatge unifamiliar aïllat i piscina. Tot això al Camí des Cos s/n.

I es comunica a la interessada que, els terminis per iniciar i acabar l'obra,



corresponents a dit projecte d'execució, comencen el dia següent al de la recepció de la notificació d'aquest acord.

D) José Sansó Pons (RGE: 351 de fecha 14-6-2024).Exp:153/2022.GE-100/2023.

Revisada la documentació que va aportar l'interessat, es reconeix com a suficientment acreditada la legalització per llei (DA 1ª de la llei agrària balear 12/2014 de 16 de desembre) de les construccions i instal·lacions agrícoles corresponents; sense necessitat de major aportació documental per part de l'interessat.

### **3.- ALTRES.-**

Rekurs extraordinari de revisió presentat per Albert Nadal Llinàs (RGE: 356 de 17-6-2024). Exp: GE-11/2018.

A la vista de l'informe jurídic emès al respecte, el qual s'incorpora després en acta, a efectes de motivació de l'acord de la Junta de Govern Local, conforme al disposat a l'article 88.6 de l'LPCAP:

### **INFORME JURÍDICO**

**Asunto:** *Recurso extraordinario de revisión presentado por Albert Nadal Llinàs, en nombre y representación de Ca'n Fluxà explotacions turístiques S.L, con número de registro de entrada 356 y fecha 17-6-2024, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 3-5-2024 (punto 3 del Orden del día de la sesión correspondiente).*

**Expediente nº:** *GE-11/2018.*

### **Fundamento legal del presente informe:**

*Se emite el presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.3 d) 4º del RD 128/2018 de 16 de marzo.*

### **Cuestión previa:**

*Estamos ante un recurso administrativo extraordinario, delimitado en cuanto a su objeto, para la alegación, y en su caso prueba, de alguna de las 4 circunstancias expresamente descritas en el artículo 125.1 de la LPACAP. Por tanto, aquí no se van a tomar en consideración otra vez las alegaciones formuladas en el previo recurso de reposición que presentó el interesado, que ya fueron informadas y contestadas por la Junta de Gobierno Local, salvo que se alegue la concurrencia de alguna de las 4 circunstancias indicadas; puesto que en nuestro ordenamiento jurídico está expresamente prohibida la interposición de otro recurso de reposición, contra la resolución de otro anterior (artículo 124.3 de la LPACAP), y no debe aceptarse ningún fraude en la utilización de los medios legales de impugnación, pues ello afecta al Orden Público. Es decir: no debe admitirse aquí, ni un 2º recurso de reposición, ni una 2ª instancia del recurso de reposición; sin perjuicio de que nos pronunciemos sobre el fondo de la cuestión resuelta, en la estricta medida en que se nos impone tal cosa dentro del artículo 126.2 de la ley ya citada (por*



más que pueda existir una cierta antinomia entre los dos últimos preceptos citados).

### **Sobre la alegación 1ª (denominada “Antecedentes”):**

En relación con el párrafo 4º, lo que apunta el interesado ya fue contestado en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 3-5-2024, mediante informe jurídico emitido al respecto (sobre la alegación 4ª, apartado 2º, del recurso de reposición que presentó el interesado; e incluso sobre una alegación similar ya presentada por el interesado y anterior a dicho recurso). Como no se dice nada nuevo y menos algo relacionado con el objeto de un recurso extraordinario de revisión, se da conformidad en cuanto a los antecedentes que relaciona el interesado, excepto al del párrafo 4º; el cual no puede tenerse por cierto, al no haberse probado lo que ahí se afirma, durante el procedimiento que ha dado lugar al recurso ahora en examen.

### **Sobre la 2ª alegación (denominada “Aparición de documentos de valor esencial”):**

Si no me equivoco, el recurrente nos viene a presentar la aprobación de una ley posterior a la resolución del caso, como si fuera la aparición de un documento nuevo en el expediente ya terminado; y como si lo regulado en dicha ley evidenciara un error del Ayuntamiento, “cometido” antes de la entrada en vigor de tal ley.

Pero cabe advertir para empezar que, ni dentro de la jurisprudencia, ni de la doctrina del Consejo de Estado, que menciona el Sr. Nadal, se afirma que el hecho de aprobarse una nueva ley después de un expediente ya cerrado, pueda equipararse con la aparición de un documento de valor esencial para la resolución del mismo (aunque dicha ley sea posterior); a los efectos de lo establecido en el artículo 125.1 b) de la LPACAP. Cuando una Administración Pública aplica la ley vigente a un caso, nadie la acusa de haber cometido el “error” de no aplicar una ley que no había en su momento. Y es la 1ª vez que veo algo parecido al forzar la interpretación de una norma jurídica. En definitiva, corresponde rechazar esta alegación, porque no es un error no aplicar una ley futura de la que no sabíamos nada, porque “Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.” (artículo 2.3 del Código Civil) y porque en el Decreto Ley balear 3/2024 de 24 de mayo, que refiere el interesado, no hay ni una sola palabra que comience por las letras “retro”.

### **Sobre las alegaciones 3ª, 4ª y 5ª:**

Como en ellas se vienen a reproducir otra vez contenidos del recurso de reposición, ya resuelto por la Junta de Gobierno Local, téngase aquí por reproducido también lo dicho en el apartado de cuestión previa del presente informe y asimismo: los apartados correspondientes del informe jurídico de Secretaría emitido con respecto al previo recurso de reposición que presentó el interesado.

### **Sobre la 6ª alegación (denominada “Defectos formales y procedimentales”):**

Diré que intentar reabrir ahora una discusión general, sobre legalidad en la actuación ya consumada de las partes, no encaja dentro del marco normativamente diseñado para el recurso administrativo que ahora se utiliza; pues ni siquiera se hace la más mínima alusión aquí a alguno de los 4 motivos tasados en el artículo 125.1 de la



LPACAP, cuya concurrencia es la que habilita el acceso a una vía de impugnación administrativa excepcional, como es el recurso extraordinario de revisión. Por consiguiente, esta otra alegación no es atendible tampoco, pues el asunto de fondo ya se debatió en su momento, desde todos los ángulos del mismo que se plantearon; y el interesado agotó todos los recursos administrativos ordinarios disponibles en sede municipal, sin que se aporte ahora ninguna novedad al respecto. Todo lo cual se dice sin perjuicio del derecho que le asiste al interesado de continuar la disputa en la vía judicial contenciosa.

### **Conclusión:**

No es suficiente con alegar alguna de las 4 circunstancias expresamente previstas en el artículo 125.1 de la LPACAP, para conseguir la revocación de un acto administrativo definitivo y firme en vía administrativa (el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 3-5-2024, punto 3 del Orden del día de la sesión correspondiente) por vía de recurso administrativo. Eso último requiere que tal recurso se funde en alguno de los motivos que se recogen dentro del artículo citado. Y con las alegaciones presentadas, el recurrente no ha logrado, a mi juicio, probar la efectiva concurrencia de alguna de las 4 circunstancias mencionadas en dicho artículo, a saber:

"a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme."

Por el contrario y además, la reiteración en cuanto al fondo del asunto, de los mismo argumentos que ya se utilizaron y rebatieron a propósito del recurso de reposición que presentó el interesado, vienen a reforzar la opinión de quien informa sobre la corrección jurídica de lo que decidió la corporación municipal previamente.

Por lo anteriormente expuesto, el funcionario abajo firmante formula la siguiente

### **Propuesta de Resolución:**

Que por las razones previamente señaladas en el presente informe y según lo dispuesto en el artículo 126.1 de la LPACAP, la Junta de Gobierno Local acuerde la inadmisión a trámite del recurso extraordinario de revisión presentado por Albert Nadal Llinàs, en nombre y representación de Ca'n Fluxà explotacions turístiques S.L, con número de registro de entrada 356 y fecha 17-6-2024, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 3-5-2024 (punto 3 del Orden del día de la sesión correspondiente), por



los siguientes motivos:

a) Porque dicho recurso no se ha fundado en alguna de las causas previstas en el artículo 125.1 de la LPACAP (por más que se haya hecho apelación a una de ellas, concretamente a la contenida en el apartado b) de tal artículo). Con lo cual entiendo que el recurso en cuestión carece manifiestamente de fundamento, a los efectos de lo indicado en el artículo 116 e) de la misma ley antes citada, en relación con el 126.1 de la misma ley.

b) Por haberse desestimado en cuanto al fondo, otro recurso administrativo sustancialmente igual (recurso de reposición presentado por Albert Nadal Llinàs, en nombre y representación de Ca'n Fluxà explotacions turístiques S.L, con número de registro de entrada 220 y fecha 16-4-2024, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7-3-2024). Y con lo anterior, tendría cobertura legal la inadmisión del recurso extraordinario de revisión presentado, por venir permitida en el artículo 126.1(frase final), de la misma ley.

Todo ello según mi leal saber y entender, salvo mejor informe, y no obstante lo cual, decidirá la Junta de Gobierno Local con superior criterio.

En Petra a 18 de junio de 2024.

EL SECRETARIO MUNICIPAL

Fdo: Francisco González Benito.

Considerant l'anterior informe i per unanimitat dels membres presents de la Junta (4), segons el disposat a l'article 91.4 de la Llei Balear Municipal i de Règim Local, 20/2006 de 15 de desembre, s'aprova el següent: inadmetre el recurs extraordinari de revisió, presentat per Albert Nadal Llinàs en nom i representació de Ca'n Fluxà explotacions turístiques S.L, amb número de registre d'entrada 356 i data 17-6-2024, contra l'acord de la Junta de Govern Local de data 3-5-2024 (punt 3 de l'ordre del dia de la sessió corresponent).

Ja no se planteja cap altre assumpte dins aquest punt, pel qual, acabats els assumptes inclosos a l'ordre del dia, el Sr. President dóna per acabada la sessió, essent les 14,23 hores; tot el qual certifico com a Secretari.

DOCUMENT SIGNAT ELECTRÒNICAMENT

